

Recomendación: 25/2005

RESOLUCIÓN: 29/2005

Expediente: CODHEY 174/2003,

Quejoso y Agraviado: JFEB.

Autoridad Responsable:

- Cabildo del H. Ayuntamiento de Homún, Yucatán,
- Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a cuatro de agosto del año dos mil cinco.

Atento el Estado que guarda el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **J F E B**, en contra de elementos de la policía municipal y Juez de Paz de Homún, Yucatán, y que obra bajo el expediente número **CODHEY 174/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que al haberse acreditado el interés jurídico del agraviado **J F E B**, por los hechos invocados como violatorios a su derechos humanos.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos invocados en la queja se actualizaron en la localidad de Homun, Yucatán, y en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

- 1.- El día veinticuatro de febrero del año dos mil tres, por razón de competencia esta Comisión recibió la queja por comparecencia del ciudadano **J F E B**, en el que manifestó lo siguiente: "... Que acude ante este Organismo a efecto de presentar una queja en

contra de elementos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, de nombre Isidro Pool Can, Luis Armando Chin Tolosa, Eleuterio Chuc Pech, Ángel Ek Noh y Secundino Soberanis Matel, toda vez, que con fecha veintidós de diciembre del año pasado, siendo aproximadamente las diecinueve horas, cuando se retiraba de la casa de su suegra en compañía de su esposa de nombre M J E C y su hijo menor de edad, a bordo de su bicicleta, se percató que uno de los tíos de su esposa se encontraba discutiendo con otra persona, cuando de repente ve aparecer una camioneta perteneciente a la policía municipal del Ayuntamiento de Homún, Yucatán con varios elementos a bordo, que pasan a su lado sin decirle nada, siendo el caso que minutos después ve regresar dicha camioneta con la cual le cerraron el paso y sin motivo alguno es obligado a descender de su bicicleta, por los policías municipales a base de insultos y jaloneos, al igual que a su esposa, quien es arrojada al suelo, siendo obligado a subir a bordo de la camioneta municipal y trasladado posteriormente hasta los separos de la comandancia de la policía municipal de Homún, de manera injustificada, por lo que, al solicitar hablar con el Juez de Paz a efecto de que le explicaran el motivo de su detención, los agentes municipales antes citados proceden a cerrar la puerta de la comandancia, comenzando a golpearlo en distintas partes del cuerpo, resultando con serias heridas en el rostro sangrando abundantemente, en virtud de haber sido estrellado contra la pared, para luego ser conducido a una celda de la cárcel pública, obteniendo su libertad hasta el día veintitrés de diciembre del año dos mil dos, a las diez de la mañana, no sin antes ser obligado por el propio Juez de Paz a firmar un documento en donde el compareciente acepta y reconoce haber agredido a los policías municipales, bajo la amenaza de que si no firmaba no saldría libre, accediendo firmar el compareciente, que incluso el policía de nombre Isidro Pool, le dijo que si quería arreglarse con él sería a golpes, acusando al compareciente de que estaba drogado, por lo antes narrado, el de la voz procedió a denunciar los hechos el día veinticuatro de diciembre del año pasado, ante la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Mérida, no recordando el número de la Averiguación Previa la cual se compromete a proporcionar en su momento oportuno, del mismo modo, expresa el compareciente que desde que interpuso su denuncia y le indicaron que el agente judicial Héctor Rodríguez se encargaría de investigar los hechos denunciados, éste hasta la presente fecha no ha acudido al lugar donde se suscitaron los hechos, y no sabe si ha hecho alguna diligencia para esclarecerlos, que incluso lo citó, en la comandancia de la policía judicial, en una fecha que no recuerda, pero un sábado del mes de febrero, el mencionado agente judicial ni siquiera se encontraba en el lugar donde citó al quejoso; aclara el compareciente que incluso ha acudido ante el Juez de Paz de Homún para que citara a los policías que lo habían agredido, pero estos no se presentaron al citatorio, por lo que considera el de la voz que la misma autoridad los consiente para que lesionen a los ciudadanos...”

III. EVIDENCIAS.

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidas en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil tres, por la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano J F E B, a fin de manifestar los hechos motivo de su inconformidad, la cual fue trascrita en el apartado de hechos.
- 2.- Constancia médica de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2002 dos mil dos, levantada siendo las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos, con firma ilegible y sello del IMSS Solidaridad UMR No. 61 de Homún, Yucatán en cuyo texto se puede leer: "... Por medio de la presente hago constar que el señor J E, acudió a la consulta de urgencias por haber sufrido múltiples golpes en el cuello, así como región torácica, se aprecia equimosis en cuello así como dolor a la palpación, no se aprecia datos de fractura ni herida, a petición de la parte interesada se expide la constancia de asistencia a la consulta de urgencias. Policontundido..."
- 3.- Acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2003 dos mil tres, por el cual se calificó y admitió la queja interpuesta por el ciudadano J F E B, en agravio propio y de su esposa M J E C, por constituir los hechos asentados en la misma una presunta violación a sus derechos humanos, motivo por el cual se solicitó un informe escrito a las autoridades señaladas como presuntas responsables.
- 4.- Oficio número O.Q. 682/2003, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2003 dos mil tres, por medio del cual se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de calificación emitido por este Organismo, motivo por el cual se le solicitó rindiera su respectivo informe de Ley en relación a los hechos constitutivos de la queja.
- 5.- Oficio número O.Q. 683/2003, de fecha 27 veintisiete de febrero del año dos 2003 mil tres, dirigido al Presidente Municipal de Homún, Yucatán, por medio del cual se le notificó el acuerdo de calificación emitido por este Organismo, motivo por el cual se le solicitó remitiera su correspondiente informe de Ley, en relación a los hechos constitutivos de la queja.
- 6.- Oficio número O.Q. 684/2003, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2003 dos mil tres, por medio del cual se comunicó al ciudadano J F E B, la admisión y calificación de su queja como presunta violación a sus derechos humanos.
- 7.- Oficio número X-J-2689/2003 recibido por este Organismo con fecha 24 veinticuatro de abril del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado

por el que rinde el informe que le fue solicitado, en el que en su parte conducente se puede leer: "...En fecha 24 de Diciembre del 2002, el ciudadano J F E B, interpuso ante la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, una denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos. Por tal motivo, se inició la averiguación legal correspondiente, y se solicitó apoyo al Director de la Policía Judicial, para que elementos a su cargo se avoquen a la investigación de los hechos, siendo comisionado para el caso en particular el Agente Héctor Rodríguez Pérez, quien ya ha rendido el resultado de sus indagaciones ante el Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, lo que acredito con la copia debidamente certificada del informe en cuestión. De igual manera, le hago de su conocimiento que con los datos que se desprenden del informe del nombrado Agente Judicial, la Autoridad Ministerial correspondiente continuará el curso legal de la indagatoria de que se trata, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados..." Asimismo, obra agregado al presente informe los siguientes documentos: **a)** copia certificada del Informe del Agente de la Policía Judicial del Estado, Héctor Rodríguez Pérez, de fecha dieciséis de abril del año dos mil tres, recibido por la Procuraduría General de Justicia del Estado y ratificado ante dicha Procuraduría por el Agente Rodríguez Pérez, el día diecinueve de abril del año dos mil tres. Destacando del informe de mérito lo siguiente: "... Continuando con las investigaciones me apersoné al Palacio Municipal de Homún, Yucatán en varias ocasiones, lugar en donde me entrevisté con el Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad de nombre LUIS ALFONSO MEDINA CANDILA y previa identificación como Agente de esta corporación, se le enteró de los hechos que se investigan, manifestándome el entrevistado que los indiciados se encontraban de descanso, por lo que se le indicó que era necesario que se presentaran los indiciados a la Guardia de Agentes de esta corporación a efecto de entrevistarlos con relación a los hechos que se investigan, siendo que posteriormente de nueva cuenta me apersoné al Palacio Municipal de dicha localidad, lugar donde me entrevisté con el citado Comandante quien manifestó que efectivamente le dio el recado a los indiciados quienes le dijeron que ellos no se presentarían ante el suscrito, sino únicamente se presentarían al Ministerio Público cuando le mande una cita, siendo que al checar el comandante en la libreta de novedades que ellos utilizan, se encuentra que el día 22 de Diciembre del año próximo pasado, siendo alrededor de las 19:00 hrs., los indiciados pasaron a bordo de la citada camioneta y en esos momentos el ahora denunciante los injurió, por lo que detienen la marcha de la citada camioneta y detienen al ahora denunciante, pero su esposa de éste se apodera de una piedra con la cual se la lanza a uno de los policías dándole en el cuerpo, por lo que lo trasladan a la Cárcel Pública de la localidad, lugar en donde el ahora denunciante comenzó a resistir tirando de golpes, por lo que lo someten. **Aclara el citado comandante que los indiciados no es la primera vez que hacen esto, ya que anteriormente en una ocasión detuvieron a una persona y la trasladaron a la cárcel municipal de dicha localidad, lugar donde lo golpearon y le robaron sus alhajas**, pero que esta persona no quiso denunciar los hechos al Ministerio Público, continua manifestando el entrevistado que el C. ÁNGEL EK NOH ya no labora en la citada corporación ya que a principios del mes de enero del año en curso se dio de baja, porque se enteró de la denuncia que existe en contra de él, logrando averiguar que dicha persona tiene su domicilio en la calle 16 s/n

por 13 y 15 de Homún, Yucatán, lugar donde me apersoné, percatándome que dicho predio se encontraba cerrado y en el interior no había persona alguna, de igual manera logré averiguar que los demás indiciados LUIS ARMANDO CHIN TOLOSA Y ELEUTERIO CHUC PECH tienen sus domicilios ubicados en la calle 19 s/n por 32 y 34 de Homún, Yucatán, y SECUNDINO SOBERANIS MATEL tiene su domicilio en la calle 18 s/n por 23 y 25 de Homún, Yucatán, e ISIDORO POOL CHAN tiene su domicilio en la calle 20 s/n por 9 y 11 de Homún, Yucatán siendo que me apersoné a dichos domicilios y a dichas personas se les invitó a la guardia de Agentes de esta corporación, pero hasta el momento de rendir este informe dichas personas no han colaborado con el suscrito para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan...”

- 8.- Acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2003 dos mil tres, por el cual se declaró abierto el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas durante el término de treinta días naturales.
- 9.- Oficio número 2247/2003, de fecha 11 once de julio del año 2003 dos mil tres, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunicó la apertura del período probatorio por el término de treinta días naturales.
- 10.-Oficio número O.Q. 2248/2003, de fecha 11 once de julio del año 2003 dos mil tres, dirigido al ciudadano J F E B, en el cual se le comunicó la apertura del período probatorio por el término de treinta días naturales.
- 11.-Oficio número O.Q. 2249/2003, de fecha 11 once de julio del año 2003 dos mil tres, dirigido al Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en el cual se le comunicó, la apertura del período probatorio por el término de treinta días naturales.
- 12.-Acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2003 dos mil tres por medio del cual se decretó recabar de oficio las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la presente queja, razón por la cual se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre el estado que guarda la Averiguación Previa número 1971/5ª/2002, interpuesta por el quejoso ante la Agencia Quinta del Ministerio Público de Fuero Común, comisionándose a un Visitador de este Organismo a efecto de que se constituyera a la población de Común, Yucatán para investigar los nombres completos de los Agentes de la Policía Municipal que detuvieron al quejoso J F E B, el día veintidós de diciembre del año dos mil dos, procediendo a entrevistarlos, al igual que al Juez de Paz de la citada localidad; debiendo el Visitador de mérito ratificar a la esposa del señor E B, procediendo por último a entrevistar a vecinos de la localidad a fin de recabar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura de la queja.
- 13.-Oficio número 3674/2003, de fecha 13 trece de octubre del año 2003 dos mil tres, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el que se le solicitó copias certificadas de la Averiguación Previa 1971/5ª/2002.

- 14.-Acta circunstanciada de fecha 14 catorce de octubre del año 2003 dos mil tres, realizada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar la comparecencia espontánea del ciudadano J F E B, quien manifestó lo siguiente: "... que comparece ante este Organismo a efecto de presentar a declarar a sus testigos de nombres M J E C y J N P B.
- 15.-Acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2003 dos mil tres, por el cual esta Comisión accedió a recabar la declaración testimonial de los ciudadanos M J E C y J N P B.
- 16.-Acta circunstanciada de fecha 14 catorce de octubre del año 2003 dos mil tres, realizada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar la comparecencia de la ciudadana M J E C, a fin de emitir su declaración testimonial en relación a los hechos motivo de la presente queja, aseverando entre otras cosas lo siguiente: "...que sabe los hechos motivo de la presente queja porque el día, veintidós de diciembre del año dos mil dos, siendo aproximadamente las ocho de la noche, cuando caminaba junto a su marido J F E B, y su hijo menor de nombre Juan Diego, de un año de edad, siendo el caso que se acercaron hacia donde se encontraba la compareciente y su marido, en una camioneta de la Policía municipal, unos cinco elementos de la policía del municipio, que estas personas empezaron a golpear a su marido y que como caminaba agarrado a su bicicleta, los policías le tiraron la bicicleta, mientras lo golpeaban con sus puños, que a base de jalones lo subieron a la mencionada camioneta, donde lo seguían golpeando, que como la compareciente se quejó de la forma en la que trataban a su marido fue empujada por uno de ellos del cual desconoce su nombre, motivo por el cual cayó al suelo junto con su hijo al cual cargaba en sus brazos, posteriormente al ir a ver a su marido no le dejaron que lo viera, motivo por el cual se fue a hablar con el Juez de Paz, quien le dijo que no tenía nada que ver con la policía municipal y si quería ver a su marido hablara con los policías que lo detuvieron, entre los cuales pudo identificar a uno al que le dicen Citri, otro al que le dicen Secundino, y los otros no sabe sus nombres, que los policías no le dejaron pasar a verlo, pero avisó a su suegra de nombre A B C, misma quien habló con los policías y poco después estos dejaron que la compareciente viera a su marido y pudo percatarse que este sangraba de su cabeza y tenía múltiples golpes visibles en todo su cuerpo, que hizo en la cárcel pública su marido un término de doce horas aproximadamente, pero que sabe que le hicieron firmar un documento mismo que la quejosa desconoce su contenido, que ha escuchado la compareciente por comentarios de los vecinos que fue encerrado su marido porque insulta a los hijos de uno de los policías, cosa que ella niega, sin embargo ha visto que uno de los hijos de uno de los policías constantemente anda molestando a su marido, y ha dicho que si perjudican a su papá le iba a ir mal al esposo de la compareciente, por último aclara que el Juez de Paz y su auxiliar dijeron que desconocen porque motivo se detuvo a su marido..."
- 17.-Acta circunstanciada de fecha 14 catorce de octubre del año 2003 dos mil tres, realizada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar la comparecencia espontánea del ciudadano J N P B, a fin de emitir su declaración testimonial en relación a los hechos motivo de la presente queja, aseverando entre otras cosas lo siguiente: "... que conoce a J

F E B desde hace aproximadamente diez años, motivo por el cual guarda una relación de amistad con este, que sabe de los hechos motivo de la presente queja porque el día, veintidós de diciembre del año dos mil dos, siendo aproximadamente las nueve de la noche le avisaron por la C. M J E, esposa del ahora quejoso quien le dijo que a su marido lo habían detenido por los policías municipales, porque al parecer estaba tomado, que al llegar a la comandancia de policía para averiguar que sucedía, le dijeron que el señor J F E B, había insultado a los policías y que se encontraba en estado de ebriedad y además estaba drogado, sin embargo no le dejaron que lo viera, posteriormente luego de hablar con los policías le dejaron entrar a verlo, pero no lo encontró tomado o borracho, pero si lo vio golpeado en su cara y tenía varias lesiones en su cuerpo, y que sangraba de su cabeza, que el señor Euán le dijo que había sido golpeado por los policías, sin motivo alguno, que fue hasta el otro día cuando lo vio y este le dijo que había recobrado su libertad, que no sabe el compareciente si el señor E B tiene problemas con algún policía del municipio, por lo que desconoce el motivo por el cual fue detenido ese día, por último quiere manifestar que en el tiempo que conoce al ahora quejoso, es una persona tranquila y trabajadora y sabe que de vez en cuando toma algunas cervezas pero no es constante...”

- 18.-Oficio número X-J-7740/2003 recepcionado ante este Organismo en fecha 7 siete de noviembre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, en el que manifestó lo siguiente: “... En atención a su petición que hiciera mediante el diverso señalado al rubro del presente, por medio del cual, requiere copia certificada de la Averiguación Previa número 1971/5ª/2002, para integrar el expediente C.D.H.Y. 174/2003, relativo a la queja presentada ante esa Comisión de derechos Humanos por el ciudadano J F E B, en agravio propio y de M J E Chalé, tengo a bien informarle que por el momento dicha solicitud no resulta factible, toda vez que actualmente el expediente en cuestión, se encuentra en la fase de indagación; y como bien le manifesté en el diverso X-J-2689/2003 de los datos que arrojó el informe realizado por el Agente Judicial Héctor Rodríguez Pérez, el Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público ya ha girado citatorios a las personas involucradas en los hechos denunciados por el señor E B, para que en próximas fechas comparezcan a emitir su declaración ministerial...”
- 19.-Acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2003 dos mil tres, por el cual se solicitó la comparecencia del ciudadano Juez de Paz de Homún, Yucatán y de los Agentes de la Policía Municipal involucrados, a través de la colaboración del Tribunal Superior de Justicia y del ciudadano Presidente Municipal de Homún, Yucatán respectivamente.
- 20.-Oficio número O.Q. 4391/2003, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2003 dos mil tres, dirigido al Presidente Municipal de Homún, Yucatán, por medio del cual se le solicitó su colaboración, a fin de que le notificara a los elementos de su Policía Municipal de nombres Isidoro Pool Chan, Luis Armando Chin Tolosa y Eleuterio Chuc Pech, la necesidad de su comparecencia a este Organismo, programada para el día cinco de enero

del año dos mil cuatro a las quince, dieciséis y diecisiete horas para que rindieran sus respectivas declaraciones testimoniales.

- 21.-Oficio número O.Q. 4392/2003, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2003 dos mil tres, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual se le solicitó su colaboración para que por su conducto se notificara al ciudadano Juez de Paz de Homún, Yucatán, la necesidad de su comparecencia a este Organismo programada para las quince horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil tres, a fin de que rindiera su declaración.
- 22.-Oficio numero 2302 recibido por este Organismo en fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el que remitió copia del oficio numero 3340 de fecha once de ese mismo mes y año, por el que se comunicó al dirigido al Juez de Paz de la localidad de Homún, Yucatán, el contenido del oficio O.Q. 4392/2003.
- 23.-Copia fotostática simple del oficio número 3340 de fecha once de diciembre del año dos mil tres, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal superior de Justicia del Estado, dirigido al Juez de Paz de Común, Yucatán, en el cual señala lo siguiente: "... con fundamento en la fracción XIV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fórmese expediente con el oficio de cuenta, y de conformidad a los artículos 70 y 71 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se accede a brindar colaboración solicitada en el mismo por el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad, consecuentemente hágase del conocimiento del Juez de Paz de la localidad de Homún, Yucatán, que ha sido citado para que comparezca el día diecisiete de diciembre del año en curso, a las quince horas, en el local que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ubicado en el predio marcado con el numero trescientos noventa y uno letra "A" de la calle veinte por treinta y uno letra "D" y treinta y uno letra "F" de la Colonia Nueva Alemán, para el efecto de rinda una declaración, en relación a los hechos motivo de la queja del ciudadano J F E B, para lo cual gírese oficio al Juez de Paz de Común, Yucatán, con transcripción del presente acuerdo, remitiéndosele copia del oficio de cuenta, y hecho lo anterior, envíese al Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, copia del oficio que se dirija al citado funcionario judicial con la constancia de recepción, y en su oportunidad, de conformidad al artículo 22 fracción VI de la normatividad que rige orgánicamente al Poder Judicial del Estado, dése cuenta al Pleno de ese Tribunal de lo anterior..."
- 24.-Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2003 dos mil tres, realizada por un visitador de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Liborio Pech Chim, Juez de Paz del Municipio de Homún, Yucatán, quien en relación a los hechos motivo de la queja manifestó lo siguiente: "... Que el día de los hechos (22 de diciembre del 2002), el compareciente se encontraba en el pueblo, pero en ningún momento habló con el señor F E B, e incluso desconoce si esta persona estaba detenida, sin embargo quiere aclarar que el Presidente Municipal de Homún, César Iván

Manzanero Galaz, nombró a dos personas, quienes hacían funciones de Jueces de Paz, de nombres Leonardo Garrido Chan y Evelio Chel Tun, mismos que no trabajaban con el compareciente, motivo por el cual el de la voz interpuso una queja ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que no era posible que otras personas que no habían sido nombradas por el Tribunal Superior de Justicia se desempeñan como Jueces de Paz, incluso en una ocasión el Presidente municipal antes nombrado le retuvo su quincena, cabe aclarar que en una ocasión el señor Evelio Chel le informo que tuvo conocimiento de la detención del señor F E B, y que según le manifestó detuvieron al quejoso porque estaba ebrio y que estaba insultando a los policías, incluso el compareciente interrogó al excomandante de la policía municipal el señor Isidro Pool, quien es pariente del quejoso, porque había encerrado a Faustino, pero este negó haberle hecho algo, o que lo hayan golpeado, sin embargo no le consta al compareciente ya que como mencionó anteriormente nunca los policías municipales pusieron de su conocimiento los hechos que menciona el quejoso y cree que fue alguno de las otras personas que fungen sin serlo como jueces de paz del municipio al que se refiere el quejoso en la presente investigación, que si conoce al señor F E B y lo considera una persona tranquila e incluso proviene de una familia noble que no se meten en ningún problema...”

- 25.-Dos actas circunstanciadas de fecha 2 dos de enero del año 2004 dos mil cuatro, levantadas ante personal de este Organismo, por medio de las cuales se hizo constar las entrevistas sostenidas con una persona del sexo masculino de nombre Julio Pasos, quien manifestó que no recuerda que su vecino haya tenido problemas con la policía. Así como con quien dijo llamarse M, quien en relación a los hechos señaló que sí conoce al quejoso de nombre J F E B, y que escuchó que tuvo un problema el quejoso con los policías en el que se vio involucrada su familia, pero al parecer fue por que al intentar detener al citado quejoso la familia se metió e intentaron agredir a los agentes.
- 26.-Acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año 2004 dos mil cuatro, en el cual se comisionó a un visitador de este Organismo, a fin de que entrevistara a los Agentes de la Policía Municipal de nombres Isidoro Pool Chan, Luis Armando Chin Tolosa, Eleuterio Chuc Pech, Ángel Ek Noh y Secundino Soberanis Matel; así como a los señores Leonardo Garrido Chan y Evelio Chel Tun, quienes presuntamente fungen como jueces de Paz de la localidad de Homun, Yucatán.
- 27.-Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con el señor Ángel Evelio Chel Tun quien manifestó lo siguiente: “... que se desempeña actualmente como tramitador o proyectista de actas, en su función de testigo de asistencia en actas, auxiliando al primer y segundo Juez de Paz...”, asimismo el señor Leonardo Garrido Chan manifestó lo siguiente: “... Que se desempeña como segundo Juez de Paz o Auxiliar del Primer Juez de Paz, y en relación a la detención del C. F E B, respondió que no intervinieron en la realización de la detención del agraviado Euán Bacab, que hasta el día siguiente se enteraron de la detención, que en lo único que intervino fue

en firmar la liberación y dice que todo lo realizó el comandante Luis Echeverría el cual se encuentra fuera del Estado, y el Subcomandante Luis Armando can Tolosa...”

- 28.-Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal de este Organismo, por medio de la cual hizo constar que se entrevistó con el señor Isidoro Pool Can, quien manifestó lo siguiente: “... que ya no labora en la citada corporación y en relación a los hechos manifestó, que el día que se suscitaron él se desempeñaba como comandante de la Policía Municipal y detuvieron al Agravado J F E B, el cual había agredido a un elemento uniformado, y lo trasladan a la comandancia, y al momento de interrogarlo sobre el motivo de su detención, produjo un golpe a un elemento, en ese momento sin presión alguna reconoció que había apedreado un vehículo de la policía municipal y se comprometió a no molestar a los elementos, ya que es costumbre del quejoso agraviado, insultar y provocar a los policías...” asimismo el señor Secundino Soberanis Matey manifestó lo siguiente: “... que ya no labora en la corporación y que fue él quien recibió las pedradas y el golpe que propició el agraviado y su esposa (pedradas), y ese día estaba en turno recorriendo las calles de la localidad, que el agraviado es una persona que normalmente los provoca...”
- 29.-Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal de este Organismo, por medio del cual hizo constar que se constituyó a la población de Homún, Yucatán pudiendo investigar que los ciudadanos Isidro Pool Chan, Luis Armando Chi Tolosa, Eleuterio Chic Pech, Ángel Ek Noh y Secundino Soberanis Matel, ya no laboraban para la Policía Municipal.
- 30.-Acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por medio del cual se ordenó solicitar al Director de Averiguaciones Previas del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa número 1971/5ª/2002, así como solicitar al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de la averiguación previa respectiva, toda vez que de las investigaciones realizadas por este Organismo se advirtió la posible comisión de algún ilícito, respecto a las funciones que desempeñadas por los Jueces de Paz de la Localidad de Homún, Yucatán, quienes al parecer carecían de nombramiento legal para ello, ordenándose girar oficio para su conocimiento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos legales que correspondientes.
- 31.-Oficio número O.Q. 2285/2004 de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual se le comunicó las investigaciones realizadas por este Organismo detectándose que el señor Leonardo Garrido Chan se ostentaba Juez Segundo de Paz de la localidad de Homún Yucatán; para los efectos legales que correspondieran.
- 32.-Oficio numero O.Q. 2284/2004 de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual se le solicitó se sirviera proporcionar a esta Comisión copias certificadas de la Averiguación Previa numero 1971/5ª/2002, a efecto de

integrar debidamente la presente queja. Requiriéndolo que para el caso de ser procedente iniciara averiguación previa correspondiente, toda vez que este Organismo advirtió la posible comisión de algún ilícito, respecto a las funciones que desempeñadas por dos personas que al parecer se desempeñaban como jueces de paz, sin contar con nombramiento legal para ello.

- 33.-Oficio numero D.A.P.- 1208/2004 recibido ante este organismo el día 8 ocho de junio del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, por medio del cual solicitó al ciudadano Agente Investigador de la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, remitiera a la Dirección de Averiguaciones Previas, copias certificadas de la Averiguación Previa numero 1971/5ª/2002, para estar en disposición de acceder a lo solicitado por este Organismo.
- 34.-Oficio numero D.A.P.-1209/2004 recibido por este Organismo el día 8 ocho de junio del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, dirigido al ciudadano Agente Investigador del Ministerio Público en turno, por medio del cual remitió el oficio numero O.Q. 2284/2004 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, a efecto de que se iniciara una investigación de los hechos contenidos en el citado oficio, y determinara lo que a derecho corresponda.
- 35.-Oficio numero D.A.P.- 1247/2004 recibido por este organismo el día 11 once de junio del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en el cual remitió el oficio sin número suscrito por el Agente Investigador de la Agencia Quinta del Ministerio Publico anexando copias debidamente certificadas de la averiguación previa número 1971/5ª/2002; de la que destaca las siguientes diligencias de investigación: **1.-** Acta de denuncia y/o querrela presentada en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil dos por el ciudadano J F E B, en la cual mencionó: "... que el día veintiuno de diciembre del año dos mil dos aproximadamente a las diecinueve horas se dirigía a su domicilio, junto con su esposa y al estar caminando sobre la calle veintidós por veintitrés y veinticinco de Homún, Yucatán, cuando de pronto un antimotín de la policía del municipio, pasó a alta velocidad y retrocedió al lugar donde se encontraba el compareciente por lo que descendieron cinco policías a quienes el compareciente sabe que responden a los nombres de ISIDORO POOL CHAN, LUIS ARMANDO CHIN TOLOSA, ELEUTERIO CHUC PECH, ANGEL EK NOH Y SECUNDINO SOBERANIS MATEL, y sin poder precisar quien de ellos empujó a la esposa del compareciente y los demás sujetaron al compareciente, alegando dichos policías que el compareciente se encontraba insultando y dichos policías suben a la fuerza al antimotín trasladando al compareciente a la cárcel publica del municipio, lugar donde dichos policías comenzaron a golpear al compareciente sin motivo alguno, manifestando el compareciente que no había motivo alguno para su detención ya que se encontraba sobrio y estaba con su esposa y su hijo menor, y siendo aproximadamente las ocho horas del día siguiente (veintidós de diciembre del año dos mil dos), el compareciente lo dejaron libre, por lo que el compareciente se dirige con el Juez de Paz para manifestarle sobre la detención ilegal en su persona, pero el Juez le indicó que el motivo de su detención era porque estaba drogado y que estaba armando

escándalo por la calle, aclarando el compareciente que es mentira toda vez que no consume ninguna droga y que ese día estaba sobrio. FE DE LESIONES: presenta excoriación en la frente, refiere dolor en la cadera en el costado derecho y refiere dolor en el pecho y dolor en varias partes del cuerpo, refiere dolor en la cabeza. 2.- acuerdo de fecha 24 de diciembre del año dos mil dos, por el cual se ordenó turnar a la Dirección de la Policía Judicial dicho expediente para su investigación. 3.- Examen Psicofisiológico de fecha 24 de diciembre del año dos mil dos, suscrito por los médicos Ligia Cauich Soriano y Wilberth A. Pantoja Ávila practicado al señor J F E B, cuyo diagnóstico resultó estado normal. 4.- Certificado de Lesiones de fecha veinticuatro de diciembre del año 2002, suscrito por médicos Ligia Cauich Soriano y Wilberth A. Pantoja Ávila practicado al señor J F E B, en el cual de la exploración física practicada resultó con: excoriaciones simples en región frontal, equimosis en la cara lateral izquierda de cuello, equimosis en región malar izquierda, refiere dolor en hemitorax anterior izquierdo, se sugiere Rx de tórax óseo y de cráneo. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días. 5.- Informe del Agente de la Policía Judicial del Estado con fecha dieciséis de abril del año dos mil tres, mediante el cual señalo: "... que el denunciante J F E B, manifestó que el día veintiuno de diciembre del año dos mil dos, siendo alrededor de las diecinueve horas, se dirigía a su domicilio en compañía de su esposa, por lo que al estar caminando por las calles veintidós por veintitrés y veinticinco de la población de Homún Yucatán, cuando de pronto una camioneta de antimotín de la Policía Municipal de dicha población pasó a alta velocidad y en un momento dado retrocedió al lugar donde se encontraba el ahora denunciante y descendieron cinco policías, a quienes el entrevistado sabe que responden a los nombres de ISIDORO POOL CHAN, LUIS ARMANDO CHIN TOLOSA, ELEUTERIO CHUC PECH, ANGEL EK NOH Y SECUNDINO SOBERANIS MATEL, sin poder precisar quien de ellos empujó a la esposa del entrevistado y los demás policías lo sujetaron a él, alegando dichos elementos policíacos que se encontraba insultando, por lo que lo suben a la fuerza a la camioneta antimotín trasladándolo a la cárcel publica de dicha localidad, lugar donde lo empezaron a golpear sin motivo alguno, refiere el ahora denunciante que no había ningún motivo de su detención ya que se encontraba sobrio y con su esposa y con su hijo menor, siendo el caso que al día siguiente (veintidós de diciembre del año dos mil dos) siendo alrededor de las ocho horas, lo dejaron libre, por lo que se dirige con el Juez de Paz de dicha localidad para manifestarle sobre su detención ilegal, pero el Juez de Paz le indicó que el motivo de su detención era porque estaba drogado y estaba armando escándalo en la calle, refiere el entrevistado que todo es mentira ya que el no es adicto a ninguna droga, y que ese día estaba sobrio. Seguidamente me entrevisté con la esposa del denunciante de nombre M J E C quien manifestó que el día veintiuno de diciembre del año dos mil dos, siendo alrededor de las de la diecinueve horas, se dirigía al domicilio de su señora madre en compañía de su esposo ahora denunciante y su hijo menor, siendo que al estar caminando por las calles veintidós por veintitrés y veinticinco de Homún Yucatán, cuando de pronto se detuvo junto a ellos una camioneta de la Policía Municipal de dicha localidad, y sin motivo alguno dichos policías detuvieron a su citado esposo a pesar de que se encontraba sobrio, siendo que los elementos policíacos empujaron a la entrevistada, así como también se le fueron encima a su esposo y lo sujetaron, por lo que lo suben a la fuerza de la citada camioneta y lo trasladan a la cárcel

pública de dicha localidad. Continuando con la investigación el agente se apersonó al Palacio Municipal de Común, Yucatán, lugar donde se entrevistó con el Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad de nombre LUIS ALFONSO MEDINA CANDILA y previa identificación como agente de esta corporación, se le enteró de los hechos que se investigan, manifestando el entrevistado que los indiciados se encontraban de descanso, por lo que se le indicó que era necesario que se presentaran los indiciados a la guardia de Agentes de esta corporación a efecto de entrevistarlos con relación a los hechos que se investigan, siendo que posteriormente de nueva cuenta se apersono al Palacio Municipal de dicha localidad, lugar donde se entrevistó con el comandante quien manifestó que efectivamente le dio el recado a los indicados quienes le dijeron que ellos no se presentarían ante el suscrito, sino únicamente se presentarían al Ministerio Público cuando les manden una cita, siendo que al checar el comandante en la libreta de novedades que ellos utilizan, se encuentra que el día veintidós de diciembre del año dos mil dos, siendo alrededor de las diecinueve horas, los indiciados pasaron a bordo de la citada camioneta y en esos momentos el ahora denunciante los injurió, por lo que detienen la marcha de la citada camioneta y detienen al ahora denunciante, pero su esposa de este se apodera de una piedra con la cual se la lanza a uno de los policías dándole en el cuerpo, por lo que lo trasladan a la cárcel pública de dicha localidad, lugar en donde el ahora denunciante comenzó a resistir tirando golpes, por lo que lo someten. Aclara el citado comandante que los indiciados no es la primera vez que hacen esto, ya que anteriormente en una ocasión detuvieron a una persona y la trasladaron a la cárcel municipal de dicha localidad, lugar en donde lo golpearon y le robaron sus alhajas, pero que esta persona no quiso denunciar los hechos al Ministerio Publico, continúa manifestando el entrevistado que el C. Ángel Ek Noh ya no labora en la citada corporación ya que a principios del mes de enero del año dos mil tres se dio de baja, porque se enteró de la denuncia que existe en contra de él, logrando averiguar que dicha persona tiene su domicilio en la calle dieciséis sin número por trece y quince de Común, Yucatán, lugar en donde me apersoné, percatándome que dicho predio se encontraba cerrado y en el interior no había persona alguna, de igual manera logré averiguar que los demás indiciados LUIS ARMANDO CHIN TOLOSA Y ELEUTERIO CHUC PECH tienen sus domicilios ubicados en la calle diecinueve por treinta y dos y treinta y cuatro de Homún, Yucatán, y SECUNDINO SOBERANIS MATEL tiene su domicilio en la calle dieciocho sin número por veintitrés y veinticinco de Homún, Yucatán, e ISIDORO POOL CHAN tiene su domicilio en la calle veinte sin numero por nueve y once de Homún, Yucatán, siendo que me apersono a dichos domicilios y a dichas personas se les invitó a la Guardia de Agentes de esta corporación, pero hasta el momento de rendir este informe dichas personas no han colaborado con el suscrito para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan.

6.- Acta de ratificación del Informe Judicial de fecha diecinueve de abril del año dos mil tres.

36.-Oficio número 1267 recibido en este Organismo en fecha 15 quince de junio del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el manifestó entre otras cosas lo siguiente: "... Vistos el oficio número O.Q. 2285/2004, datado el día dieciocho de mayo del año en curso, signado por el Oficial

de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual comunica que el ciudadano Leonardo Garrido Chan, quien se ostenta como Juez Segundo de Paz de la localidad de Homún, Yucatán; se encuentra involucrado en la investigación iniciada por la queja interpuesta por el C. J F E B, en contra del citado Juez y otras autoridades a lo que compareció el C. Liborio Pech Chim, Juez de Paz de Homún Yucatán, a efecto de manifestar las irregularidades efectuadas por el Presidente Municipal de dicho municipio se acuerda: agréguese el oficio de cuenta con el anexo que se acompaña a sus antecedentes, para los fines legales a que haya lugar, y atenta la constancia levantada por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, y visto el expediente del que se da cuenta en la misma, advirtiéndose en este que los últimos hechos se encuentran relacionados con los expuestos en el expediente en que se actúa, acumúlese aquel a los autos del presente expediente; comuníquese por medio de atento oficio al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en el legajo de documentos que obran en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, relativo a los nombramientos de Jueces de Paz de la entidad, que comprende el período del veinticuatro de septiembre del año dos mil uno al treinta de junio del año dos mil cuatro, no aparece nombrado por el Pleno de este Tribunal como Juez de Paz de Homún, Yucatán, el ciudadano Leonardo Garrido Chan, sino únicamente obra como Juez de Paz de la localidad referida, el ciudadano Liborio Pech Chim, nombramiento que comprende el período citado, y que en razón de la sesión ordinaria celebrada el día primero de marzo del año dos mil cuatro, el Pleno de este Cuerpo Colegiado aceptó la renuncia presentada por el ciudadano Pech Chim, requiriéndose al Presidente Municipal de Homún Yucatán, por medio de oficio número 786 de fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, que propusiera a alguna persona para desempeñar el cargo de Juez de Paz de su localidad, sin que hasta la presente fecha se haya materializado dicha solicitud por parte de la autoridad antes referida; asimismo hágase de su conocimiento que con motivo de las actas de fecha veintiséis y treinta y uno de marzo del año dos mil tres, levantadas ante la Secretaria General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, en las que compareció el ciudadano Liborio Pech Chim, Juez de Paz de Homún, Yucatán, a efecto de comunicar a este Tribunal diversas irregularidades que atribuyó al Presidente Municipal de ese municipio, entre las que hizo consistir la designación como Jueces de Paz del mismo a los ciudadanos Leonardo Garrido Chan y Ángel Evelio Chel Tun, el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres, ordenó remitir copia certificada de las actas de comparecencia del ciudadano Liborio Pech Chim, así como del acta de fecha trece de mayo del propio año, levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, al Procurador General de Justicia del Estado, para el ejercicio de las acciones que conforme a derecho correspondan, y en cumplimiento de dicho acuerdo se giró oficio número 1027 de fecha treinta de mayo del año dos mil tres, signado por el suscrito, al titular de dicha institución, debiendo remitirse copia certificada del referido oficio al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para todos los efectos legales que correspondan; y en su oportunidad, de conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica que Rige al Poder Judicial del Estado, dése cuenta al Pleno de este Tribunal de lo anterior...”, obra agregado a este oficio su similar marcado con el

número 1027, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el cual se desprende: "... Vista el acta circunstanciada de fecha trece de mayo del año dos mil tres, levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Tribunal adoptado en sesión ordinaria celebrada el día primero de abril del año dos mil tres, relativa a la visita que llevó a cabo en esa propia fecha al juzgado de Paz de Homún, Yucatán, a fin de investigar las diversas irregularidades expuestas por el ciudadano Liborio Pech Chim, Juez de Paz de esa localidad, en las actas de comparecencia de fechas veintiséis y treinta y uno de marzo del mismo año, que obran en el presente expediente, se acuerda: por cuanto de la lectura y análisis de la referida acta se advierte que resultan ciertas las manifestaciones vertidas por el citado Liborio Pech Chim, hágase del conocimiento del ciudadano César Iván Manzanero Galaz, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, que en atención a los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado designa a los Jueces de Paz, a propuesta del Presidente Municipal de la localidad a que pertenezca, los que dependerán del Tribunal Superior de Justicia, con cargo al erario Municipal correspondiente, por lo tanto el único Juez de Paz de Homún, Yucatán, es el ciudadano Liborio Pech Chim, quien fuera propuesto por ese Honorable Municipio por oficio 006/H.A./01 de fecha tres de julio de dos mil uno y nombrado por este Cuerpo Colegiado el día veinticuatro de septiembre del propio año, mismo que hasta la presente fecha no ha sido removido de su cargo. Y como es notoria la realización de hechos probablemente delictuosos en razón de que los ciudadanos Leonardo Garrido Chan y Ángel Evelio Chel Tun, actúan como Juez Segundo y Tercero de Paz de Homún, Yucatán, sin haber sido nombrados por ese Tribunal Jueces de Paz de la referida localidad, con fundamento en el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, remítase copia certificada de las actas de comparecencia ante este Tribunal del ciudadano Liborio Pech Chim, de fechas veintiséis y treinta y uno de marzo del año dos mil tres y documentos que se acompañan, así como del acta de fecha trece de mayo del mismo año, levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal..."

- 37.-Acta circunstanciada de fecha tres de agosto del año dos mil cinco, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hace constar su presencia en el local que ocupa la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de verificar el estado actual que guarda al averiguación previa número 1971/5ª/2002, pudiéndose observar en el contenido del acta de referencia lo siguiente: "... que la citada averiguación previa no se encuentra en los archivos del nuevo local, toda vez, que por seguridad se encuentran en los archivos del edificio "dragón", es el caso que para poder chocarlo lo tiene que solicitar y para que sea enviado tarda aproximadamente una semana, acto seguido le pregunté si en la computadora puede chequear cual ha sido la última diligencia de investigación, procediendo a chequearlo e informarme que la última actuación fue realizada el día diez de agosto del año dos mil cuatro, fecha en la que se solicitó al Departamento de identificación y Servicios Periciales, la constancia de antecedentes penales de los inculpados. ..."

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos valoradas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a que alude el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se desprende que los motivos de inconformidad de los que se duele el agraviado los constituyen haber sido: a) agredido en su integridad física por elementos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, b) privado ilegalmente de su libertad por esos elementos policiacos, c) Amenazado por el ciudadano Leonardo Garrido Chan, Juez de Paz de Homún, Yucatán para que firmara unos documentos, y d) haber incurrido personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en dilación en la procuración de justicia.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que según apareció documentado en el expediente que ahora se resuelve, el señor J F E B, se dijo agraviado toda vez que el día 22 veintidós de diciembre del año 2002 dos mil dos, estando en compañía de su esposa y el hijo menor de ambos en el municipio de Homún, Yucatán, ambos cónyuges fueron agredidos en su integridad física por elementos de la policía municipal de esa localidad, a quienes conoce con los nombres de Isidro Pool Can o Isidoro Pool Can, Luis Armando Chin Tolosa, Eleuterio Chuc Pech, Ángel Ek Noh y Secundino Soberanis Matel o Secundino Soberanis Matey, agentes que procedieron a la detención del hoy quejoso conduciéndolo hasta la cárcel municipal del lugar, en cuyo interior, los citados elementos continuaron golpeando, siendo liberado el citado quejoso aproximadamente a las diez de la mañana del día 23 veintitrés del propio mes y año, una vez que el mismo fue obligado y amenazado por quien en ese momento ejercía el cargo de juez de paz de la población para firmar un documento en el que el quejoso aceptaba haber agredido a los policías del municipio. Ante tales hechos, con fecha veinticuatro de diciembre del propio año 2003 dos mil tres, el señor E B, procedió a interponer formal denuncia en contra de esos servidores públicos, resultando ser que hasta la fecha en que el quejoso acudió a este Organismo la citada averiguación previa no presentaba avance alguno en su integración.

Así, y una vez sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que con relación a los hechos que el quejoso imputó a los servidores públicos de Homún, Yucatán, con fundamento en el artículo 57 in fine de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que en su parte conducente versa: **“... Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento”**, tales imputaciones resultaron acreditadas, toda vez que durante el procedimiento, fue evidente la falta de colaboración en que incurrió la Presidencia del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, ya que la misma fue omisa en remitir a este Organismo el informe de Ley que le fue requerido con motivo de los hechos señalados por el quejoso como violatorios a sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, también es procedente resaltar que con lo que respecta a las agresiones que el quejoso manifestó le fueron provocadas por elementos de la policía municipal de Homún, Yucatán, este agravio se encuentra robustecido en su realización, toda vez que de las constancias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, se pudo observar una constancia médica expedida por el médico en turno del Instituto Mexicano del Seguro Social Solidaridad de la Unidad Médica Regional número 61 del municipio de Homún, Yucatán, en la que se señaló que el ciudadano J F E B, acudió el día veintitrés de diciembre del año 2002 dos mil tres a consulta de urgencias por haber sufrido múltiples golpes en el cuello, y región torácica, apreciándose equimosis en cuello así como dolor a la palpación, encontrándose el paciente policontundido. Al igual como también obra agregado el certificado de lesiones de fecha 24 de diciembre del año 2002, suscrito por médicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al agraviado de cuya lectura que pudo constatar que el mismo presentó: excoriaciones simples en región frontal, equimosis en la cara lateral izquierda de cuello, equimosis en región malar izquierda, refiriendo dolor en hemitórax anterior izquierdo, sugiriéndose Rayos X de tórax óseo y de cráneo, lesiones éstas que cuya presencia también fueron constatadas por los ciudadanos M J E C y J N P B, quienes al emitir sus correspondientes declaraciones testimonias ante este Organismo, coincidieron en señalar que al dejarlos entrar a ver al agraviado a la cárcel pública se pudieron percatar que el mismo tenía varias lesiones en el cuerpo, así como el que le sangraba la cabeza, probanzas que concatenadas y valorados de conformidad con el artículo 63 de la Ley que rige a este Organismo, hacen plena prueba para acreditar las agresiones que a su integridad física se dolió el ciudadano J F E B.

En cuanto a la segunda violación invocada, debe decirse que resulta manifiesta la privación ilegal de la libertad a que fue sujeto el ciudadano E B, toda vez que en autos obran las actas circunstanciadas de fecha catorce de octubre del año dos mil tres, en la que los ciudadanos M J E C y J N Pec B, en términos similares señalaron que el día veintidós de diciembre del año dos mil dos, fue detenido con lujo de violencia el agraviado sin que se encontrara en alguno de los supuestos de flagrancia o urgencia que la ley establece; procediendo los elementos policíacos a efectuar la detención del quejoso sin que existiera mandamiento judicial que justificara la misma. En tal orden de ideas, es claro que la detención a que se encontró sujeto el agraviado resultó ser ilegal, conculcándose en su perjuicio los principios de Integridad y Libertad Personal establecidos en los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para una mejor ilustración en sus partes conducentes se transcriben: “ARTÍCULO 14.- “... Nadie podrá ser privado de la vida, **de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”, “ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado **en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” Conforme a los numerales invocados y aplicándolos al caso concreto, se concluye que la detención a que se encontró sujeto el ciudadano J F E B, por parte de elementos de la Policía Municipal de Homun, fue violatoria de sus derechos humanos, toda vez que la autoridad responsable no justificó en forma alguna los hechos que motivaron su actuar.

En cuanto al tercero de los hechos invocados por el quejoso, e imputado al presunto Juez de Paz de nombre Leonardo Garrido Chan, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se pudo observar que tanto este Organismo, como el Tribunal Superior de Justicia en su oportunidad dieron vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que la misma procediera dentro del ámbito de su competencia, pues al parecer esta persona no contaba con el nombramiento respectivo para ejercer dicha función, es que deviene la imposibilidad de esta Comisión para pronunciarse respecto a los hechos que le fueron atribuidos al mismo.

Ahora bien, respecto a los hechos que fueron imputados al Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a criterio de este Organismo dicha autoridad vulneró en perjuicio del ciudadano J F E B, lo preceptuado en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 12 fracción XII y 38 fracción II y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, mismas disposiciones que en sus partes conducentes establecen: “Artículo 12.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado: ... XII.- Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia; ...” “Artículo 38.- Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público: ... II.- La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten; IV.- La formulación debidamente fundada de los dictámenes para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. ...” Situaciones éstas que no se dieron en la especie, pues del estudio que este Organismo realizó a las evidencias que obran en la presente queja se observó que aún y cuando el quejoso se presentó ante la autoridad ministerial del conocimiento con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil dos, a efecto de interponer su querrela respectiva, motivo por el cual la indagadora en la propia fecha procedió a dictar las diligencias que consideró necesarias para la integración de la averiguación previa respectiva entre ellas la solicitud efectuada a la Policía Judicial para que se avocara a investigar los hechos que dieron origen a la averiguación, así como el reconocimiento médico legal y examen psicofisiológico en la persona del querellante, es de precisar, que si bien con la prontitud del caso fueron agregados los exámenes mencionados, no fue así respecto a la investigación de la Policía Judicial, pues el mismo fue agregado hasta el día 19 diecinueve de abril del año 2003 dos mil tres, es decir tres meses y medio después de que se realizara a esa policía la solicitud sobre la investigación respectiva, no mediando entre la fecha en que le fue hecha la solicitud y aquella en que la investigación fue presentada, recordatorio alguno a la Policía Judicial para que en el menor tiempo posible presentara el informe de investigación que le fue requerido, esto sin dejar de tomar en consideración que según se puede observar del contenido del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el día tres de agosto del año en curso, la indagatoria no ha sido aún consignada, pues la misma se encuentra en los archivos del edificio “dragón” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deviniendo de esta forma una innegable violación a los derechos humanos del hoy quejoso por parte del Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, así como del ciudadano Héctor Rodríguez Pérez, Agente de la Policía Judicial del Estado a quien estuvo encargada la investigación, situación que en la especie arroja como resultado una evidente dilación en la procuración de Justicia.

Asimismo, esta Comisión, no pasa por alto que si bien es cierto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las averiguaciones previas, también lo es, que para poder cumplir con el principio de justicia pronta, expedita y completa a que alude nuestra Constitución, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad sus indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan recurrirlas. Este Organismo reitera que no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra entidad, es decir resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos.

Asimismo, y en apoyo a lo antes señalado resulta aplicable al caso a estudio la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: VIII.1o.32 A

Página: 884

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos

fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 12 fracción XII y 38 fracción II y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión que los servidores públicos responsables conculcaron en perjuicio del ciudadano J F E B las garantías de Legalidad, Libertad y prontitud en la administración de justicia consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una violación a los derechos humanos del quejoso, resultando que con lo que a la Policía Municipal de Homún, Yucatán respecta la misma resulta ser GRAVE, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN, DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURRIERON LOS ENTONCES POLICÍAS MUNICIPALES ISIDORO POOL CHÁN o ISIDRO POOL CHAN, LUIS ARMANDO CHIN TOLOSA, ELEUTERIO CHUC PECH, ÁNGEL EK NOH y SECUNDINO SOBERANIS MATEL o SECUNDINO SOBERANIS MATEY, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN, EN SU CASO, DETERMINAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN A LOS ENTONCES POLICÍAS MUNICIPALES ISIDORO POOL CHAN o ISIDORO POOL CHAN, LUIS ARMANDO CHIN TOLOSA, ELEUTERIO CHUC PECH, ÁNGEL EK NOH Y SECUNDINO SOBERANIS MATEL o SECUNDINO SOBERANIS MATEY.

TERCERA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN, EXPONGA EN SESIÓN PÚBLICA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

CUARTA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA** DEL LICENCIADO GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEK, ENTONCES TITULAR DE LA QUINTA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, ASÍ COMO AL CIUDADANO HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ, AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO POR LA DILACIÓN EN QUE, A LO QUE A SUS ACTIVIDADES CONCIERNE INCURRIERON PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1971/5ª/2002.

QUINTA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE DE RESULTAR PROCEDENTE **SANCIONE** EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL LICENCIADO GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ TZEK, ENTONCES TITULAR DE LA AGENCIA INVESTIGADORA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO, ASÍ COMO AL CIUDADANO HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ, AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO POR LA DILACIÓN EN QUE, A LO QUE A SUS ACTIVIDADES CONCIERNE INCORRIERON PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1971/5ª/2002.

SEXTA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA SE CONCLUYA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 1971/5ª/2002, RESOLVIENDO LO QUE A DERECHO CORRESPONDA.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al H. Cabildo de Común, Yucatán, y Procurador General de Justicia del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**, igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, instruyéndosele para que en caso de que la autoridad responsable no acepte o incumpla la recomendación emitida proceda a denunciar los hechos ante las instancias nacionales e internacionales que correspondan en términos de la fracción IV del artículo 15 de la ley de la materia. Notifíquese.